

## EL FUERO DE RABANAL DEL CAMINO

Por Justiniano Rodríguez Fernández

N.º 8955

En su siempre estimable estudio *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)* (1), al publicar Laureano Díez Canseco algunos textos forales leoneses y con ellos uno dado por Fernando II en 7 de septiembre de 1169 al poblado de Rabanal, creyó el maestro leonés poder atribuir esta carta al lugar de su nombre enclavado en el históricamente prestigiado territorio y concejo de Fenar, de remoto abolengo político y ganadero. A la nota de su mayor entidad histórica se unió en este caso la circunstancia de que la carta foral, obrante en el Archivo catedralicio legionense, había sido anteriormente reseñada por el autor de su catálogo (2) como "Fuero concedido por Fernando II y su mujer, Urraca, a los vecinos de Rabanal, *valle de Fenar*". L. Díez Canseco, consiguientemente, no vaciló en atribuirle la misma adscripción, rotulando así el documento: "Carta de fuero de León otorgada por Fernando II a los pobladores de *Rabanal en el valle de Fenar* en 1169" (3). Afirmación seguida invariablemente por los historiadores del derecho con la sola excepción de Alfonso García Gallo, que en su estudio sobre *El Fuero de León* (4) anotó en su contra dos circunstancias significativas —la exclusión dominical del obispo astorgano y la mención de una *strata* contigua al poblado— en cuya razón apuntó su creencia en "la identificación del lugar con uno situado en el camino de Santiago", aunque no llegó a precisarlo (5).

La carta es de sumo interés desde el punto de vista histórico, pues supone una redacción abreviada y parcial del modelo leonés de 1017. Otorgada por Fernando II estando "in Vaabia VII idus septembris Era Milesima CCVII" (7 de septiembre del año 1169) y ajustada enteramente en sus aspectos formales a los documentos de este género, se inicia con un breve protocolo expresivo de la invocación del nombre de nuestro Señor Jesucristo, seguida de la usual exposición de que deben ser anotadas por escrito, para que no caigan en olvido, las disposiciones y concesiones de los príncipes de la tierra, y especialmente de los reyes. La *dispositio* es igualmente escueta, reduciéndose al enunciado de que el rey Fernando, "Dei gratia Hispaniarum rex", juntamente con su mujer, la reina doña Urraca, por este escrito firmísimo y valedero para siempre otorgan a los hombres de Rabanal, así a los que ahora habitan allí como a los que en lo sucesivo moraren, los siguientes fueros (6).

(1) L. DIEZ CANSECO, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares (Notas para el estudio del Fuero de León)*, AHDE, I (1924), 337-381.

(2) ZACARIAS GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León*, Madrid, 1919, núm. 369.

(3) Vid. ap. IV, 379-381, en el estudio citado en nuestra nota 1.

(4) ALFONSO GARCÍA GALLO, *El Fuero de León*, XXXIX (1969), 45, en AHDE.

(5) JUSTINIANO RODRIGUEZ, *Anotaciones a L. Díez Canseco*, AL, 59-60 (1976), 259-262. Mediante este estudio cabe considerar definitivamente desvirtuada la afirmación del P. Villada y L. Díez Canseco y establecida en firme la determinación del lugar beneficiario de esta carta foral, que no puede ser otro que Rabanal del Camino, el *Raphanellus* del Liber Sancti Iacobi, Codex Colixtinus, en la salida occidental de las tierras maragatas de Astorga.

(6) ... "do tales foros, scilicet ..."

Más extenso el cuerpo del escatocolo, contiene en primer término la fórmula de las sanciones previstas para los infractores de la carta, sean de linaje real o de cualquiera otro, con las consabidas conminaciones de la ira divina y la regia indignación, el castigo infernal con Judas el traidor y la pena pecuniaria de cien libras de oro para la real cámara, más la indemnización del cuádruplo de los daños causados. Sigue a la data la conmemoración del rey Fernando, que reina en León, Extremadura, Galicia y Asturias, y del año "en que el famosísimo rey Fernando capturó victoriosísimamente al rey de Portugal en Badajoz". Y tras la fórmula de roboración y confirmación real se relacionan los nombres de los confirmantes, obispos y cortesanos (7), inscribiéndose entre ambas columnas el sello rodado del monarca, todo ello bajo la fe del notario real Pedro de Ponte (8).

El cuerpo normativo es también breve, según se ha indicado, y a efectos de su adecuada comparación con el Fuero de León, del que evidentemente deriva, lo consideramos dividido en 8 normas o preceptos, de extensión desigual, resultando más amplio el 2.º y 3.º, si bien en su mayor parte se ofrecen siempre abreviados respecto de su modelo. Solamente las reglas 1.ª, 4.ª y 8.ª, lacónicas y breves, se ajustan casi textualmente a sus patrones, pudiendo añadirse que existe cierto orden relativo en las correspondencias de ambos cuerpos, como es de ver en la tabla que daremos al final. Para la mejor compulsa de los textos damos también en apéndice el cuadro de paralogramas.

El primer párrafo reproduce sustancialmente el canon 23 de León, aunque añadiendo la exención del arbitrio de *nuncio*, que no se contiene en el modelo. Así, el ámbito de exenciones del texto de Rabanal, aplicable a todos los moradores, sean clérigos o laicos, comprende el rauso, nuncio, fonsadera y mañería (9).

La norma segunda se calca en el canon 24 de León, regulador del caso de homicidio. Las soluciones penales y hasta los términos gramaticales que las configuran son idénticas en ambos cuerpos para el doble supuesto de que su autor consiga eludir la captura de su persona dentro de los 9 días siguientes a la comisión del hecho, o por el contrario sea preso dentro del mismo plazo. De igual modo son idénticas las reservas de la acción privada, de cuya vigencia y peligro se previene al homicida con análogos términos —"vigilet se de suis inimicis" en León, "ab inimicis suis sibi caveat" en Rabanal—; análoga la exención del pago de caloña, que en León queda referida al sayón o a cualquier hombre, y en Rabanal al "domino ville vel alicui"; y equivalente, en fin, la solución en el caso de apresamiento: El pago de la composición, si el homicida posee bienes, y la entrega de la mitad de todo su valor mueble, si no puede pagar. La mitad restante queda reconocida en favor de la esposa y los hijos, a quienes también se reservan íntegras las casas y la heredad (10).

El contenido del párrafo tercero, basado fundamentalmente en el 25 de León, contempla el supuesto de la posesión de casa, a la que vincula, como aquél, las consecuencias de orden tributario, o censal. La formulación de uno y otro adopta, sin embargo, notables diferencias de amplitud y detalle. El precepto leonés añade a la posesión de casa la carencia de caballo o asno como

---

(7) En primera columna figuran el arzobispo compostelano Pedro y los obispos Fernando de Astorga, Juan de León, Gonzalo de Oviedo, Esteban de Zamora, Pedro de Salamanca, Juan de Lugo, Adam de Orense, Juan de Mondoñedo, Pedro de Coria y Domingo de Calabria. En 2.ª columna se anotan el conde de Urgel mayordomo del rey, conde Pedro mandante en Asturias, conde Gómez en Trastámara, conde Rodrigo en Sarria, Fernando Rodríguez y Alvar Rodríguez en León, y García Ramírez armiger real.

(8) ACL, núm. 369, orig., perg. Pub. L. DIEZ CANSECO, o. c., ap. V, 379-381.

(9) 1.—"Quod nullus morator de ravanal det rausum nec nuncium nec fossatariam nec manariam sive sit clericus sive laicus".

(10) 2.—"Si quis homicidium fecerit et evadere potuerit, post novem dies ex quo homicidium ipsum fecerit, veniat secure ad domum suam nisi quod ab inimicis suis sibi caveat et nichil per calumpnia ista domino ville vel alicui peccent. Si vero infra predictos novem dies captus fuerit prout melius potuerit homicidium componat. Et si non habuerit unde persolvere possit ipsum homicidium ille ad quem calumpnia illa pertinuerit accipiat medietatem mobilium homicide. Alia medietas remaneat uxori sue et filiis vel propinquis suis cum sua casa et tota sua hereditate".

condicionante del deber censal, consistiendo éste en el pago anual de diez panes de trigo, media cañadilla de vino y un buen lomo, en tanto que el censo de Rabanal se cifra en todo caso en dos sueldos de la moneda corriente. A su vez Rabanal señala el plazo de este pago en la festividad de San Martín, acogiéndose en el texto algunos extremos que no tienen correspondencia en el leonés, y omitiendo otros que se recogen en éste, tales como la prohibición de vender la casa levantada en solar ajeno, el derecho a no ser coaccionado para edificarla y la facultad de vender la casa propia mediante la tasación practicada conjuntamente por dos cristianos y dos judíos.

El texto de Rabanal consigna en favor de sus vecinos, como el de León, la facultad de elegir el señor que quiera —“et habeat dominum qualem voluerit”— pero excluyendo expresamente al obispo de Astorga, “cuius domos ab hoc foro et ab omni fisco regio in perpetuum absolvimus” (11).

Igualmente expresó el texto de Rabanal, aunque no sin notoria oscuridad, una circunstancia singular alusiva a las casas sitas fuera de la *strata* o viejo camino de peregrinaciones, con lo cual parece que quiso acentuar la protección jurídica de todo el poblado, con independencia del emplazamiento particular de sus viviendas. Su pensamiento, sin embargo, debía orientarse principalmente a estimular el crecimiento del núcleo urbano dispuesto junto a la *strata*, pues la protección jurídica dispensada a las no situadas sobre ella se condicionó mediante la circunstancia de que perteneciendo a propietarios radicantes en el cogollo urbano estuviesen habitadas por sus yugarios o por otras personas dependientes de ellos (12).

A partir del parágrafo 4 el texto se abrevia y densifica, ciñéndose más estrictamente, aunque no en la expresión gramatical, a los preceptos del modelo de León, hasta el punto que la norma 4.ª se nos presenta carente de realidad, como mera trasposición del modelo sin tener en cuenta las necesidades reales del marco particular a que hubo de trasplantarse. Puede así observarse que esta regla 4.ª regula los casos de falseamiento de las medidas del pan y del vino “quam concilium statuerit”, para los que señala la pena de 5 sueldos. Precepto en todo coincidente con el canon 31 de León, pero acaso tachable de invigencia práctica en razón de que ni constan acreditados en favor de este concejo la facultad, el deber o la práctica de establecer las medidas del pan y del vino, ni el desarrollo urbano del poblado y su dedicación eminentemente ganadera parecía exigir la implantación de tal medida, ni la producción de la comarca o sus posibilidades de comercio y de consumo hacían presumible esta necesidad. Más bien cabe creer que al tener a la vista el modelo de León y querer tomar de él las reglas de conveniencia prácticas para la localidad incurrieron en inadvertencia y tomaron para sí una cláusula inoperante (13).

La regla 5.ª viene a ser la formulación condensada de la doctrina establecida en el Fuero de León sobre las querellas, especialmente en el canon 36, donde se consigna, entre otros particulares, que si el lesionado “sagioni vocem non dederit, nichil illi persolvat”. De aquí hubo de tomar Rabanal el principio genérico, ya difundido por este tiempo en numerosos textos, de que la “caloña que no fuere dada —esto es, reclamada o pedida— no debe ser pagada” (14).

Análogamente, el parágrafo 6 recoge el contenido del canon 41 de León, expresivo de la prohi-

(11) Esta exclusión del obispo astorgano denota claramente la intención real de invalidar las pretensiones señoriales de este prelado sobre el lugar ahora protegido. Evidencia asimismo la pertenencia del lugar al territorio de aquella diócesis. Circunstancia que no observó L. Díez Canseco al adscribirlo al territorio de Fenar, vinculado de antiguo a la diócesis de León.

(12) 3.—“Qui habuerit casas in Ravanal det illis qui villam ipsam tenuerit in uno quoque anno ad festum sancti martini duos solidos tantum currentis monete et cum istis duobus solidis vindicet siquis extra stratam habuerint casas in quibus jugarios suos tenuerint vel alios homines et nullum alium forum faciat et habeat dominum qualem voluerit, excepto astoricensi episcopo cuius domos ab hoc foro et ab omni fisco regio in perpetuum absolvimus”.

(13) 4.—“Qui falsaverit mensuram panis vel vini quam concilium statuerit pectet quinque solidos”.

(14) 5.—“Calumpnia que non fuerit data non sit expectata”.

bición señalada al merino, sayón, dueño del suelo o cualquier otro señor, de entrar en casa ajena por razón de cualquier caloña y de arrancar las puertas de la casa. Con formulación más general, aunque influida sustancialmente por su modelo, el texto de Rabanal consignó: "También concedo a estos hombres que por ninguna razón puedan el merino, el sayón o cualquier otro entrar en sus casas o en sus huertos para causar daños o tomar caloña" (15).

Tampoco la regla 7.<sup>a</sup> recoge el contenido íntegro del canon 40 de su modelo, que afecta diversos supuestos y pormenores de orden procesal. Lo cual resulta fácilmente explicable, en razón de las previsiones elementales de carácter judicial que un concejo rural debía plantearse. Tomó del modelo, sin embargo, la norma que juzgó fundamental, como expresiva del límite máximo de 5 sueldos exigible en garantía de cualquier caloña. El texto leonés decía: "La persona que more en León o dentro de sus términos, por cualquier caloña no dé fiador sino en la cuantía de 5 sueldos de la moneda de la ciudad". Añadía otras prevenciones, como el deber de prestar juramento, someterse a la prueba del agua "calda" por mano de buenos sacerdotes, o al procedimiento inquisitivo por medio de esclarecedores "verídicos"; con otros supuestos procesales relativos al ladrón y al traidor reincidentes y convictos. El texto de Rabanal se limitó a expresar: Si alguno pretendiera inquietar a otro por razón de cualquier caloña, grande o pequeña, no dé fiadores sino por la cuantía de 5 sueldos (16).

La regla 8.<sup>a</sup>, última del cuerpo normativo, reprodujo con algún vicio gramatical el canon 42 de León. "Mulier in Legione —dice el texto leonés— non capiatur, nec iudicetur, nec infidietur absente viro suo". La redacción de Rabanal consignó: "Absente viro suo non iudicetur nec infidietur aliquis mulieres".

#### TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Rabanal	León
1	23
2	24
3	25
4	31,34
5	36
6	41
7	40
8	42

\*

1169, septiembre 7. Babia.

Fuero dado a los moradores de Rabanal del Camino por Fernando II.

ACL, núm. 369.

Ed. L. DIEZ CANSECO, *Sobre los fueros*, AHDE, I, (1924), I, 379-381.

In nomine domini nostri ihesu christi, amen. Que a principibus terre et maxime a regibus traduntur et conceduntur ne obliuioni tradantur litteris adnotantur. Ea propter ego domi-

(15) 6.—"Do etiam predictis hominibus ut per nulla calumpnia aliquis majorinus vel sagio seu aliquis alio intret in domos vel hortos eorum ad aliquod dapnum vel calumniam faciendum".

(16) 7.—"Sed si quis aliquem eorum per aliqua calumpnia parva vel magna inquietare voluerit non det fidiatores nisi in quinque solidos".

nus Fernandus dei gratia hispaniarum Rex, una cum uxore mea regina domna Urraka, per scriptum firmissimum in perpetuum ualiturum uobis hominibus de rauanal que nunc ibi habitatis et omnibus qui de cetero habitauerint, do tales foros, scilicet.

1.—Quod nullus morator de rauanal det rausum nec nuncium nec fossatariam nec manariam, siue sit clericus siue laicus.

2.—Si quis homicidium fecerit et euadere potuerit, pots nouem dies ex quo homicidium ipsum fecerit, ueniat secure ad domum suam, nisi quod ab inimicis suis sibi caueat, et nichil per calumpnia ista domino uille uel alicui pectent. Si uero infra predictos nouem dies captus fuerit, prout melius potuerit homicidium componat. Et si non habuerit unde persoluere possit ipsum homicidium, ille ad quem calumpnia illa pertinuerit accipiat medietatem mobillium homicide. Alia medietas remaneat uxori sue et filiis uel propinquis suis, cum sua casa et tota sua hereditate.

3.—Qui habuerit casas in rauanal det illi qui uillam ipsam tenuerit in uno quoque anno ad festum sancti martini duos solidos tantum currentis monete, et cum istis duobus solidis uindicet siquis extra stratam habuerint casas in quibus iugarios suos tenuerint uel alios homines, et nullum alium forum faciat, et habeat dominum qualem uoluerit, excepto astoricensi episcopo, cuius domos ab hoc foro et ab omni fisco regio in perpetuum absoluimus.

4.—Qui falsauerit mensuram panis uel uini quam concilium statuerit, pectet quinque solidos.

5.—Calumpnia que non fuerit data non sit expectata.

6.—Do etiam predictis hominibus ut per nulla calumpnia aliquis majorinus uel sagio seu aliquis alio intret in domos uel ortos eorum ad aliquod dampnum uel calumpniam faciendum.

7.—Sed si quis aliquem eorum per aliqua calumpnia parua uel magna inquietare uoluerit, non det fidiatores nisi in quinque solidos.

8.—Absente uiro suo non iudicetur nec infidietur aliquis mulieres.

Si quis igitur de meo genere quam de alieno hoc meum uoluntarium factum irrumpere temptauerit, iram dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et cum iuda domini traditore in inferno sit dampnatus et per temerario ausu parti Regie centum libras auri persoluat, et quod inuaserit uobis uel uoci uestre in quadruplum reddat, et hoc scriptum semper maneat firmum. Facta karta in uaabia VII<sup>o</sup> idus septembris. Era Milesima CC VII<sup>a</sup>. Regnante Rege domno fernando Legione, extremadura, gallecia et asturiis. Eo anno quo famosissimus Rex domnus Fernandus uictoriosissime cepit regem portugallorum in badaliozo.

Ego domnus Fernandus dei gratia hispaniarum Rex hoc scriptum quod fiere iussi proprio robore confirmo.

(1.<sup>a</sup> col.) Petrus dei gratia compostellane ecclesie archiepiscopus cf.—Fernandus astoricensis episcopus cf.—Johannis legionensis episcopus cf.—Gonzalus ouetensis episcopus cf.—Stephanus zemorensis episcopus cf.—Petrus Salamantinus episcopus cf.—Johannis lucensis eps. cf.—Adam auriensis episcopus cf.—Johannis minduniensis episcopus cf.—Petrus cauriensis episcopus cf.—Dominicus calabriensis episcopus cf.

Sello rodado: SIGNUM FERNANDI REGIS HISPANIARUM.

(2.<sup>a</sup> col.) Comes urgellensis majordomus Regis cf.—Comes Petrus dominans in asturiis cf.—Comes Gomet in trastamar cf.—Comes Rodericus in Sarrria cf.—Fernandus Roderici et Aluar roderici in legione cf.—Garcia ramiri signifer Regis cf.

Ego Petrus de Ponte Notarius feci scribere.